



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-31-10-004-2021-00022-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : MARIA DEL SOCORRO BERMEDEZ MARRUGO C.C. 32701485
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla
D.E.I.P., Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la ciudadana MARIA DEL SOCORRO BERMEDEZ MARRUGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Debido Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La ciudadana MARIA DEL SOCORRO BERMEDEZ MARRUGO, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha 26 de enero del 2021, ordenándose oficiar a la accionada para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindiera un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

De otro lado se ordenó la vinculación de las sociedades FAST LTDA y SUPERTEMPO LTDA, a fin que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

Así mismo se requirió a la parte accionante a fin que aportara la respuesta completa emitida por COLPENSIONES con referencia BZ2020_10668646-2186057 fechada 03 de Noviembre de 2020, y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen:

- Que presentó una serie de peticiones ante COLPENSIONES con el fin de obtener solución a su problemática, relacionada con que se corrija su historia laboral en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

lo que respecta a los aportes que al parecer no realizaron en su oportunidad las sociedades FAST LTDA y SEPERTEMPO LTDA.

- Que tiene actualmente 57 años de edad y 27 años en cotización, situación que aduce le da una expectativa de pensión de vejez.
- Que en respuesta dada a una de las peticiones elevadas COLPENSIONES le manifestó el día 9 de septiembre de 2020, que procedió a requerir a los empleadores FAST LTDA y SEPERTEMPO LTDA "...mediante un proceso de cobro el cual quedo registrado con el numero APP594868 del año 2020 y por otro lado el número APP223532 de fecha 2018".
- Que considera que ya ha transcurrido un tiempo prudente sin que COLPENSIONES brindase una solución de fondo y que dicha entidad actuó en su caso de forma negligente, pues solo fue con la presentación de sus solicitudes que dio inicio a los procesos de cobro a sus empleadores.
- Que el último reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES arrojó que la actora cuenta con 1.234.14 SEMANAS, evidenciándose, según dice, que a la fecha de ese último reporte subsiste el problema relacionado con los aportes en pensión en su oportunidad no realizaron las empresas FAST LTDA y SEPERTEMPO LTDA.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a la accionada COLPENSIONES responder y acreditar el tiempo que los empleadores dejaron de realizar los aportes en pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de enero de 2021 la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en su calidad de Directora(A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES manifestó que la accionante mediante petición radicada N° BZ 2020_10619245 del 21 de octubre de 2020, solicitó la corrección de su historia laboral en consideración a que no le aparecen reportadas algunas semanas con unos empleadores para quienes laboró, y que en virtud de tal petición COLPENSIONES expidió la comunicación externa radicada bajo el Bizagi No. 2020_10619245-2186057 del 5 de noviembre de 2020 informándole a la peticionaria que:

"(...) Nos permitimos informarle que una vez efectuadas las validaciones en nuestras bases de datos, se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que los empleadores Fast Ltda Nit 890111092,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Supertempo Ltda Nit 800049039 no efectuaron pagos para los ciclos 199602, 199604, 199606, 199804, 199807, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199608 a 199609, 199808 a 199812. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes (...)

En su informe, COLPENSIONES indicó también que

“Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados o afiliados con expectativas legítimas; razón por la cual, la obligación para corregir el posible error que se presente en una historia laboral por no pago de los aportes, siempre que haya habido afiliación, debe recaer exclusivamente en cabeza del empleador omiso y una vez este haya cumplido con su obligación legal, esta administradora, estará posibilitada para corregir, si así corresponde la historia laboral”.

Frente a las pretensiones de la actora adujo que en el presente caso no opera el allanamiento de la mora pues COLPENSIONES realizó las acciones de cobro correspondientes.

Por su lado el apoderado de la accionante mediante correo electrónico recibido en fecha 1° de febrero de 2021 remitió al Juzgado copia de respuesta emitida por COLPENSIONES con referencia BZ2020_10668646-2186057 fechada 03 de noviembre de 2020, y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas al presente tramite.

Las sociedades vinculadas FAST LTDA con Nit 890111092, SUPERTEMPO LTDA con Nit 800049039, no recorrieron traslado de la presente tutela.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991. Si ello es así, este Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto a fin de determinar si la entidad accionada o las sociedades vinculadas vulneraron los derechos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

fundamentales invocados por la actora MARIA DEL SOCORRO BERMUDEZ MARRUGO.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

naturaleza celeridad y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se comprobó que al interior del presente trámite se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó a través de apoderado judicial por la titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de la entidad que se acusa como la que origina la situación que se considera transgresora de los derechos y que tiene la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la situación que se acusa como vulneradora de derechos persiste en la actualidad, sumado a que la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha de la última respuesta emitida por COLPENSIONES en noviembre de 2020 con relación a la petición elevada por la actora relacionada con la corrección de su historia laboral.

No obstante lo anterior, lo cierto es que no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad, como a continuación se explica.

La accionante a través de apoderado judicial pretende que vía tutela se ordene a la accionada COLPENSIONES responder por las cotizaciones que los empleadores FAST LTDA Nit 890111092 y SUPERTEMPO LTDA Nit 800049039 no efectuaron durante determinados periodos, argumentado que ello fue producto de la desidia de COLPENSIONES en iniciar contra dichas empresas los respectivos procesos de cobro. La actora indica, entonces, que promueve la tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable ante la “...existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable” y la especial situación en que afirma se encuentra.

En este punto conviene mencionar que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, su promotor debe acreditar que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de derechos reclamada e impedir la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la actora no acreditó encontrarse ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, ni tampoco expuso porque los mecanismos judiciales que tiene a su disposición para solucionar el asunto de su interés resultan ineficaces. Tampoco explicó cuál es esa especial situación en la que se encuentra actualmente que la obliga a buscar la solución de su trámite en sede de tutela y no en la vía ordinaria, es decir, no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

manifestó ni probó que se encuentre en circunstancias que avalen la intervención transitoria y excepcional del Juez de Tutela, tales como sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar, u otros aspectos claves y conexos, como la relación entre la duración del trámite que inicia para hacerse a una pensión de vejez, la complejidad del mismo y la especial condición en la que dice encontrarse. En otras palabras, no existe en el expediente prueba alguna, que previa valoración por este Despacho, lleve a la certeza que los mecanismos ordinarios resultan ineficaces y que la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional resulta urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, se tiene que COLPENSIONES mediante respuesta BZ2020_10668646-2186057 fechada 03 de noviembre de 2020 informó a la accionante que se encuentra en curso la gestión para requerir a los empleadores FAST LTDA y SUPERTEMPO LTDA para el pago de los ciclos pendientes, información que actualmente conoce la accionante; de modo que es al interior de dicho trámite prestacional, que se adelantaran las actuaciones legales pertinentes por COLPENSIONES para el cobro de tales rubros a los mencionados empleadores, y en el cual la accionante puede requerir la solución a su problemática. En su defecto, si lo que desea la accionante es que COLPENSIONES asuma el pago de tales montos por no haber adelantado en su oportunidad las respectivas acciones de cobro contra las empresas atrás mencionadas, se le precisa que también puede acudir el recurso judicial idóneo ante la justicia ordinaria, siendo el juez competente el que en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, adopte una solución definitiva en torno a tal conflicto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la ciudadana MARIA DEL SOCORRO BERMUDEZ MARRUGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dada la insatisfacción del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculadas y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA